

ma— dictada el 25 de septiembre de 1996, en el asunto entre Aher-Waggon GmbH y Bundesrepublik Deutschland, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de noviembre de 1996.

El Bundesverwaltungsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

¿Es compatible con los principios de la libre circulación de mercancías enunciados en el artículo 30 del Tratado CE el hecho de que, basándose en los límites que, como norma mínima, se establecen para las emisiones sonoras de las aeronaves en la Directiva 80/51/CEE del Consejo ⁽¹⁾, en su versión resultante de la Directiva 83/206/CEE ⁽²⁾, el Dere-

cho alemán exija, como requisito para poder inscribir una aeronave en el Registro de matrícula alemán, el respeto de unos límites inferiores, de tal forma que aeronaves que con anterioridad a la adopción de la citada Directiva ya habían sido matriculadas en otro Estado miembro no pueden ser matriculadas en la República Federal de Alemania por exceder los límites de ruido, sin que, sin embargo, tal normativa nacional afecte en absoluto a la situación de las aeronaves del mismo modelo que con anterioridad ya habían sido matriculadas en este Estado?

⁽¹⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1980, p. 26; EE 07/02, p. 206.

⁽²⁾ DO nº L 117 de 4. 5. 1983, p. 15; EE 07/03, p. 162.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 29 de noviembre de 1996

en el asunto T-179/96 R: J. Antonissen contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas

(Cuotas lecheras — Perjuicio sufrido imputable a la Comunidad — Medidas provisionales — Demanda de condena de la Comunidad — Carácter provisional — Inexistencia)

(97/C 26/13)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-179/96 R, J. Antonissen, con domicilio en Giethem (Países Bajos), representado por el Sr. E. H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. L. Frieden, Abogado, 62, avenue Guillaume, contra Consejo de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. G. Houttuin, Sra. A.-M. Colaert y Sr. J.-P. Hix) y Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Th. van Rijn), que tiene por objeto una demanda de condena de la Comunidad Europea al pago, con carácter provisional, de una cantidad de 258 565,38 florines neerlandeses, incrementado en un 5 % de intereses a partir del 1 de septiembre de 1996, así como de una cantidad de 20 000 florines neerlandeses por año por el período comprendido desde el día de la presentación de la demanda de medidas provisionales hasta el día en que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 29 de noviembre de 1996 un auto resolviendo los siguientes:

1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*

2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

Recurso interpuesto el 14 de noviembre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Mediocurso, Establecimiento de Ensino Particular, Limitada

(Asunto T-180/96)

(97/C 26/14)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 14 de noviembre de 1996, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Mediocurso, Establecimiento de Ensino Particular, Limitada, con domicilio social en la Rua dos Ferreiros à Estrela, nº 9, 2.º dcha., Lisboa, representada por los Sres. Carlos Botelho Moniz y Paulo Moura Pinheiro, Abogados de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grande-Rue, L-1661.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 14 de agosto de 1996, referencia C(96) 1185, «por la que se reduce el importe de la Decisión número C(89) 0570/22 de marzo de 1989, relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Social Europeo para la financiación en Portugal (Mediocurso), en el marco comunitario de apoyo, del objetivo nº 1».
- Condene a la parte demandada al pago de las costas y demás gastos procesales.

Motivos y principales alegaciones

La demandante alega que el acto impugnado es ilegal y debe ser anulado, por adolecer de los siguientes vicios:

- *Violación del principio de audiencia previa del interesado*, en la medida en que fue adoptado sin haber ofrecido a la demandante la posibilidad de pronunciarse sobre su contenido.
- *Violación del principio de protección de confianza legítima*, en la medida en que, habiéndose presentado dentro de plazo la solicitud de pago del saldo relativo al expediente de que se trata, la Comisión no adoptó ninguna decisión sobre dicha solicitud dentro de un plazo razonable.
- *Vicio sustancial de forma*, por infracción del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo ⁽¹⁾, en la medida en que no se ofreció al Estado portugués la posibilidad de presentar sus observaciones.
- *Violación de los principios de seguridad jurídica y de protección de confianza legítima*, en la medida en que el acto impugnado contradice, en sentido desfavorable a la demandante, el acto previo a través del cual se certificó la exactitud fáctica y contable de los datos e informaciones proporcionados por la demandante en su solicitud de pago del saldo.
- *Violación de motivación, del principio de seguridad jurídica, del principio de respeto de los derechos adquiridos, del principio de protección de confianza legítima, del principio de proporcionalidad, de las normas aplicables a la gestión del Fondo Social Europeo y del acto de aprobación de la ayuda de que se trata*, por lo que respecta a los fundamentos de Derecho y de hecho alegados en apoyo de la reducción de la ayuda objeto del acto impugnado.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 1; EE 05/04, p. 22.

Recurso interpuesto el 14 de noviembre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Mediocurso, Establecimiento de Ensino Particular, Limitada
(Asunto T-181/96)

(97/C 26/15)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 14 de noviembre de 1996, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Mediocurso, Establecimiento de Ensino Particular, Limitada, con domicilio social en la Rua dos Ferreiros à Estrela, nº 9, 2º dcha., Lisboa, representada por los Sres. Carlos Botelho Moniz y Paulo Moura Pinheiro, Abogados de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grande-Rue, L-1661.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 14 de agosto de 1996, referencia C(96) 1186, «por la que se reduce el importe de la Decisión número C(89) 0570/22 de marzo de 1989, relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Social Europeo para la financiación en Portugal (Mediocurso), en el marco comunitario de apoyo, del objetivo nº 1».
- Condene a la parte demandada al pago de las costas y demás gastos procesales.

Motivos y principales alegaciones

La demandante alega que el acto impugnado es ilegal y debe ser anulado, por adolecer de los siguientes vicios:

- *Violación del principio de audiencia previa del interesado*, en la medida en que fue adoptado sin haber ofrecido a la demandante la posibilidad de pronunciarse sobre su contenido.
- *Violación del principio de protección de confianza legítima*, en la medida en que, habiéndose presentado dentro de plazo la solicitud de pago del saldo relativo al expediente de que se trata, la Comisión no adoptó ninguna decisión sobre dicha solicitud dentro de un plazo razonable.
- *Vicio sustancial de forma*, por infracción del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo ⁽¹⁾, en la medida en que no se ofreció al Estado portugués la posibilidad de presentar sus observaciones.
- *Violación de los principios de seguridad jurídica y de protección de confianza legítima*, en la medida en que el acto impugnado contradice, en sentido desfavorable a la demandante, el acto previo a través del cual se certificó la exactitud fáctica y contable de los datos e informaciones proporcionados por la demandante en su solicitud de pago del saldo.
- *Violación de la obligación de motivación, del principio de seguridad jurídica, del principio de respeto de los derechos adquiridos, del principio de protección de confianza legítima, del principio de proporcionalidad, de las normas aplicables a la gestión del Fondo Social Europeo y del acto de aprobación de la ayuda de que se trata*, por lo que respecta a los fundamentos de Derecho y de hecho alegados en apoyo de la reducción de la ayuda objeto del acto impugnado.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 1; EE 05/04, p. 22.